

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RELACIONADA CON EL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El artículo Transitorio Segundo de dicho decreto estableció la existencia de una Ley General en la cual se establecieran las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Tercero se regula lo inherente a la facultad de atracción que puede ejercer el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, identificado con la clave INE/CG63/2016.

IV. El diez de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-99/2016, SUP-RAP-103/2016, SUP-RAP-104/2016 y SUP-RAP-107/2016, por medio del cual, revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, identificado con la clave INE/CG63/2016.

V. El día once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta, suscrito por la ciudadana Cinthya Yamilie Millán Estrella, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Chetumal Q. Roo a 11 de marzo de 2016.- MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO MEDINA.- PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- PRESENTE.- LIC. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la presente me permito:- Con fundamento en el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se sirva elevar al Consejo General del Instituto que usted dignamente preside la siguiente consulta:- Considerando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha revocado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que ejerció la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local", nos permitimos hacer el siguiente cuestionamiento:- ¿están obligados los partidos políticos en el estado a observar la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos?.- No omito manifestar mi especial interés en obtener un pronunciamiento oportuno respecto de la presente consulta atentos a los tiempos electorales y a dar cauce legal a todos los actos del instituto político al cual represento.- Sin otro particular, esperando contar con su oportuna atención respecto del asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración."- Rúbrica.

VI. El día dieciséis de marzo del año en curso, este órgano electoral recibió vía electrónica la circular número INE/STCVOPL/009/2016, de fecha quince de marzo de lo corrientes, mediante el cual remite a los organismos públicos locales la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional revoca el Acuerdo INE/063/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49,

fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los fines del Instituto son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

3. Que la Ley Orgánica en comento, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

4. Que dentro de las atribuciones legales conferidas expresamente al Consejo General de este Instituto, se encuentran las comprendidas en las fracciones VII y XL del artículo 14 de la Ley Orgánica de mérito, relativas a resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y los demás ordenamientos electorales vigentes en el Estado, por lo tanto, este órgano colegiado de dirección es competente para dictar el presente Acuerdo.



5. Que el artículo 49 fracción III párrafo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Quintana Roo dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. De igual forma, dichos preceptos establecen que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.

6. Que conforme a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, señalada en el Antecedente V del presente documento jurídico, misma que guarda relación con el tema de paridad de género, este órgano máximo de dirección, tiene a bien realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como quedó señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-103/2016 y sus acumulados, en su considerando 6, señaló lo siguiente:

"Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para que esta Sala Superior determine revocar el acuerdo impugnado, sin que esta decisión implique que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas."

Conforme con lo anterior, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales, partidos políticos y coaliciones aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género.

En tal sentido, el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. En el caso de miembros de los Ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Además dispone, que los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a Diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas

compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, que se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda.

Por ello es de precisarse, que del análisis a la normatividad local se desprenden elementos sustanciales en materia de paridad que deberán observar indefectiblemente los partidos políticos y coaliciones, a saber:

- 1) Los partidos políticos y coaliciones postularán fórmulas de candidatos que se integrarán por personas del mismo género.
- 2) Las listas por el principio de representación proporcional y las planillas se integraran en forma alternada entre los géneros, y
- 3) La totalidad de candidaturas deberán observar la paridad entre los géneros.

Como es de observarse, la normativa local, no establece de manera literal la paridad horizontal en los ayuntamientos que conforman el Estado, sin embargo, a fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los compromisos internacionales derivados de los artículos 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, en relación con los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, no es óbice manifestar, que tanto los partidos políticos y coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales deberán tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en materia de paridad de género.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SUP-JRC-14/2016, en el sentido de que del marco normativo constitucional y convencional:

"... deriva un deber de igualdad sustantiva, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre. Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado."

En tal sentido, es de señalarse que en la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG63/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-103/2016 y sus acumulados, dicha autoridad jurisdiccional estableció que lo esgrimido en la referida ejecutoria no implicaba que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género en la constitución de sus postulaciones de candidatos en los procesos electorales, dado que dichas figuras políticas se deberán observar lo dispuesto en las normas electorales locales, así como los criterios emitidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la paridad de género.

Al respecto, el propio Instituto Nacional Electoral, mediante la circular referida en el Antecedente VI del presente documento jurídico, señala que con respecto a la paridad de género *"... se deberá estar a lo que disponen las normas que regulan la paridad de género que se encuentran vigentes, incluyendo la jurisprudencia o las tesis jurisprudenciales emitidas con este propósito, en los términos que mandata la sentencia de mérito"*.

Por lo que en tal sentido, debe entenderse que para garantizar la paridad de género la postulación de candidaturas municipales debe de realizarse bajo dos vertientes:

- a) Paridad vertical: postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndico municipales en igual proporción de generos.

b) Paridad horizontal: asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el seis de mayo de dos mil quince, misma que a la letra dispone lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente señalado, es de señalarse que los partidos políticos y coaliciones atendiendo a lo establecido en la norma electoral del Estado y en los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán observar en todo momento la paridad horizontal y vertical en la integración de las planillas a miembros de los Ayuntamientos que pretendan postular; ajustando sus actos a lo previsto en la normativa local, así como jurisprudencias emitidas por los órganos máximos de control constitucional considerando los principios de auto-organización y auto-determinación conforme a los cuales, el partido político que consulta, tiene la facultad de regular su vida interna, determinando su organización y crear sus procedimientos siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente acuerdo, en los términos precisados en sus Antecedentes y Considerandos.

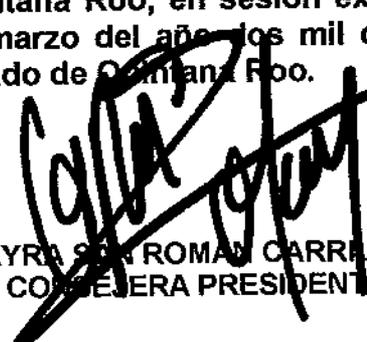
SEGUNDO. Notificar mediante atento oficio el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

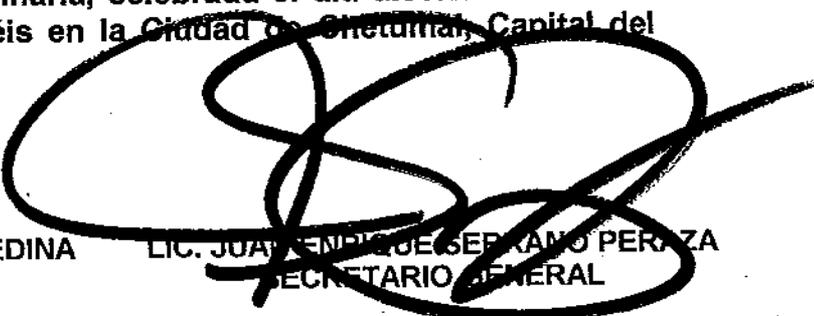
TERCERO. Notificar el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General y Contralor Interno de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, y difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete del mes de marzo del año dos mil dieciséis en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SÁNCHEZ ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL